

1. NOCIONES GENERALES.

1.1. *Proceso y procedimiento.*

La acción, la jurisdicción y el proceso son el fundamento con la ciencia del derecho procesal. El último es entendido como

“la congerie de actos jurídicos realizados con el fin de conseguir la administración efectiva de justicia mediante la aplicación del derecho objetivo al caso concreto, a través de la sentencia. Se le concibe también, como la concatenación de actos jurídicos proyectivamente encaminados a la obtención de una sentencia”¹

El proceso representa la forma más clara de los medios de heterocomposición de los conflictos, en donde interaccionan actor, demandado y un juzgador imparcial, que como tal es ajeno a los contendientes y tiene a su cargo el conocimiento del conflicto que debe de resolver a través de un acto coactivo o de autoridad denominado sentencia.

Visto el proceso como fórmula heterocompositiva

“(…) es hoy el método idóneo para dar solución a los litigios, tanto por su nota de imparcialidad como por la fuerza de sus resoluciones, respaldadas por el aparato coactivo del Estado.”²

Otras ideas complementarias del proceso son las siguientes:

“En opinión de Couture, es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente para resolver mediante juicio (como acto de autoridad) el conflicto de intereses. Su función sustancial es dirimir, con fuerza vinculatoria el litigio sometido a los órganos de la jurisdicción. (...)”³

“Farién Guillen considera que el proceso es una cadena de situaciones jurídicas contrapuestas de las partes, integradas por un cuerpo de poderes,

¹ SANTOS AZUELA, Héctor; Teoría General del Proceso; Mc Graw Hill; México 2000; p. 115.

² *Ibidem*; p. 19.

³ *Ibidem*; p. 18. Este autor tomó la cita de: COUTURE, Eduardo J.; Fundamentos del Derecho Procesal Civil; De Palma; Buenos Aires; 1993; p. 122

expectativas y cargas destinadas a obtener una serie de situaciones por obra del juzgador. (...)”⁴

Los objetivos generales del proceso son:

- a) Decretar las medidas precautorias;
- b) La declaración de la existencia de un derecho, de un hecho o de una relación jurídica;
- c) La emisión de una condena con fines ejecutivos y la ejecución procesal del derecho.⁵

El proceso ha sido aceptado por los juristas y por la sociedad como un elemento indispensable y de gran utilidad para la solución de controversias jurídicas entre integrantes de aquella. Es visto como una herramienta útil, sin embargo, de manera oculta el proceso únicamente en apariencia ha generado esa visión, porque

“(...) no es deseable, pues resulta sin duda gravoso para el Estado y las partes, pero es un instrumento necesario para alcanzar la paz pública.”

La explicación de la naturaleza jurídica del proceso aporta elementos que hacen posible tener una idea más clara de la diferencia que hay entre él y procedimiento. Básicamente hay cuatro explicaciones teóricas de esa naturaleza, dos de ellas son de corte privatista y las restantes de tipo publicista.⁶

Las primeras son las siguientes:

- a) Teoría contractualista.

En ella se considera que el proceso es un contrato entre las partes que intervienen en él a manera de contrincantes, comprometiéndose tanto actor como demandado a aceptar la sentencia judicial del juzgador. Para una parte de los partidarios de esta explicación, el proceso es un cuasicontrato.

- b) La teoría relacionista del proceso.

⁴ SANTOS AZUELA, Héctor; Ob. cit.; p. 18.

⁵ Estos objetivos son desde la perspectiva de la dogmática.

⁶ Véase; SANTOS AZUELA, Héctor; Ob. cit.; p. 138

En esta idea teórica el proceso es una relación jurídica de tipo tridimensional, que vincula al actor y al demandado por medio del juez. Esa relación jurídica es completamente autónoma del derecho sustantivo, siendo su esfera de acción y ámbito el derecho adjetivo.

Las dos teorías de carácter publicista, son las siguientes:

a) El proceso es una situación jurídica.

La razón de ello es que comprende un cuerpo de poderes, posibilidades, expectativas, cargas y liberación de cargas procesales generadas por el conocimiento y solución de conflictos.

b) El proceso es un servicio público.

Ello es así, en virtud de que el Estado a través de un órgano jurisdiccional comprueba y dirime mediante una serie de actuaciones, una situación jurídica. A esto se debe que en el proceso estén inmersos un conjunto de servicios de naturaleza pública.

Hasta el momento se han hecho algunas observaciones respecto a lo que es el proceso, ahora toca hacer lo mismo respecto del vocablo “procedimiento”, que

“(…) es explicado como el conjunto de formas a través de las cuales se realiza y se tramita el proceso. Es el cuerpo de formalidades o el conjunto secuencial de las etapas a lo largo de las cuales el legislador regula la tramitación del juicio.”⁷

El procedimiento es la forma en que se desarrolla y se da materialmente el proceso; dicho de otra manera, es el conjunto de trámites o la forma para sustanciar al proceso. Para distinguir al proceso del procedimiento, hay que realizar la siguiente reflexión:

El primero, es un fenómeno jurídico cuya vida es privativa de la función pública y jurisdiccional; en cambio, el segundo, es la combinación de actos vinculados que se presenta dentro o fuera de los órganos jurisdiccionales. De esto se concluye, que el proceso es el todo y el procedimiento es el curso o forma para que aquel se practique o ejercite.

⁷ SANTOS AZUELA, Héctor; Ob. cit.; p. 116.

1.2. El derecho procesal.

En el punto temático precedente se han hecho alusión al proceso, por ello se tiene en este momento una idea de lo que es y de su vinculación con el Estado y el derecho. En este tema se tratará de aportar ya no una idea aislada del proceso, sino de lo que es el proceso como un elemento central del derecho procesal, entendido este último como

“(…) la ciencia que estudia y regula la actividad coordinada del juzgador y las partes con el fin de resolver los conflictos jurídicos entre ellos, mediante la aplicación vinculatoria de las normas de derecho.”⁸

Otras ideas complementarias son las siguientes:

“(…) el derecho procesal se significa como una disciplina positiva común a todos los procesos en particular, así como la congerie de los procedimientos jurisdiccionales”⁹

“(…) la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del proceso.”¹⁰

El derecho procesal es el resultado de la disciplina integral y científica que tiene por objeto el estudio del proceso jurisdiccional destinado a preservar la justicia y seguridad social. Con mucha razón se sostiene, que el derecho procesal es un derecho para el derecho. Esta afirmación es cierta e irrefutable, porque el derecho procesal sistematiza el conjunto de principio y reglas comunes a todos los derechos sustantivos, como el civil, penal, laboral, administrativo, mercantil, constitucional, etcétera.

⁸ *Ibidem*; p. 26.

⁹ SANTOS AZUELA, Héctor; *Ob. cit.*; p. 26; FAZZALARI, Elio; *Istituzioni di diritto processuale*; Cedam; Padua; 1975; p. 114

¹⁰ CUOTURE, Eduardo J.; *Fundamentos de derecho procesal civil*; De palma; Buenos Aires; 1993; p. 3.

La naturaleza del derecho procesal se centra en la regulación de la función jurisdiccional que está destinada a impartir, lo que hace que aquél posea una esencia de carácter público. A esta característica hay que adicionar otra, que es la de poseer unicidad y por ello se le concibe como una ciencia unitaria, porque posee un contenido integral y homogéneo.¹¹

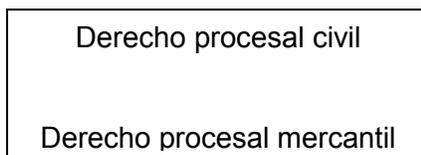
Como se ha dicho, el derecho procesal está vinculado a cada una de las ramas del derecho sustantivo, de conformidad con esto, habría un derecho procesal por cada derecho sustancial. A pesar de ello, la doctrina y la tradición han reducido al derecho procesal a dos disciplinas: al derecho procesal civil y derecho procesal penal.

Al haber una relación del derecho procesal con las ramas del derecho positivo, aquél sería calificado como una disciplina positiva, que consiste en un sistema de conocimientos, instituciones y principios, que estudian la naturaleza, desarrollo y la eficacia del proceso jurisdiccional.

En el derecho procesal como campo de aplicación de la tipología, ha sido clasificado en tres tipos¹²:

- a) Derecho procesal dispositivo.
- b) Derecho procesal social.
- c) Derecho procesal inquisitorio.

a) El derecho procesal dispositivo –desde la dogmática- es considerado una pieza fundamental del derecho que depende de las partes, de su voluntad e iniciativa, por ello se divide en 2 clases:



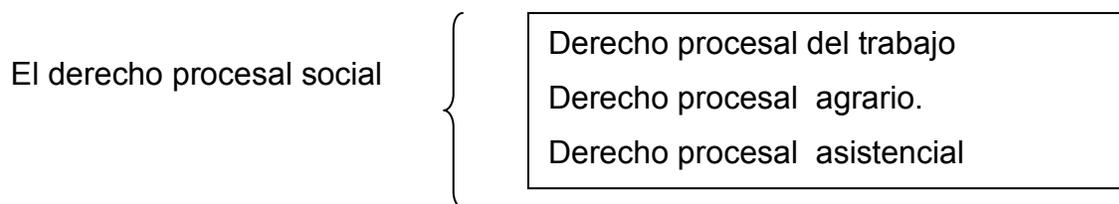
¹¹ Tal característica no tiene un reconocimiento general por parte de los estudios del derecho procesal, puesto que una parte de los teóricos procesalistas creen que aquél es un cuerpo disperso de normas y disciplinas. Los que comparten la peculiaridad de unicidad del derecho procesal, sostienen que esa característica se da en 3 campos: a) en el ámbito teórico; b) en el aspecto legislativo y, c) jurisprudencial.

¹² SANTOS AZUELA, Héctor; Ob. cit.; p. 36.

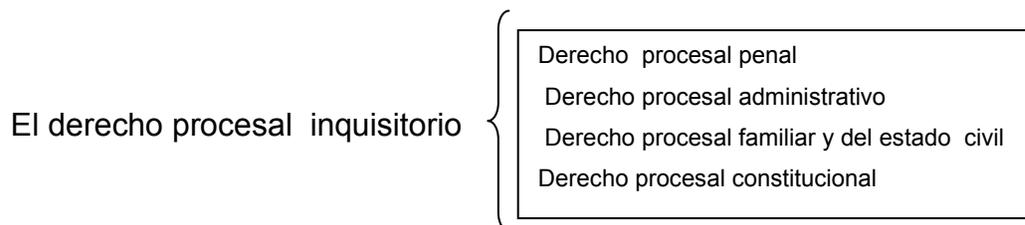
Como se ha dicho, el derecho procesal de este tipo depende de las partes en su iniciativa, así como de su impulso y renuncia. La promulgación del derecho procesal civil se encomienda al Congreso de la Unión y a las diferentes legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus competencias.

Tendrá como objeto de regulación y solución, aquellos litigios que tengan que ver con la propiedad privada, derechos reales, nulidades, cumplimiento o rescisión de contratos civiles, así como las obligaciones de este tipo; sucesiones; concursos y liquidaciones patrimoniales de personas que no sean comerciantes.

b) El derecho procesal social es un derecho intermedio entre el derecho impositivo y el inquisitorio, se caracteriza por el equilibrio entre la gestión voluntaria de las partes y la intervención oficiosa de la autoridad, en el desarrollo del proceso.

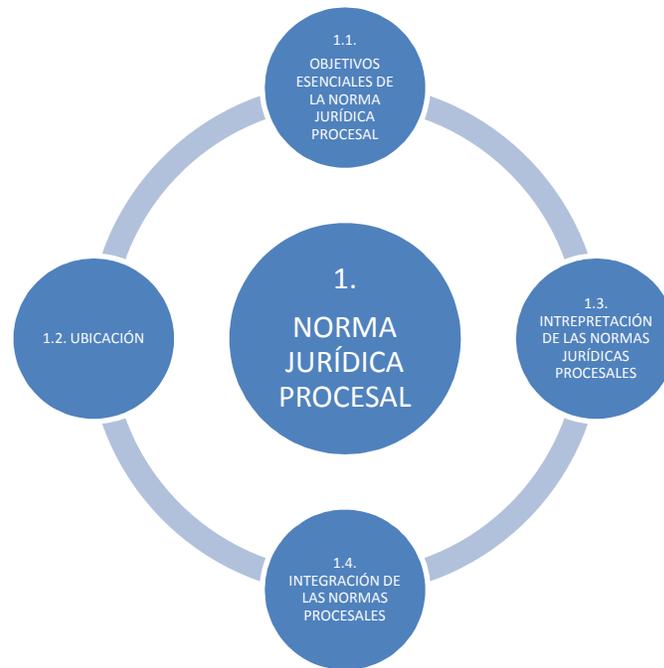


c) En este tipo de derecho procesal inquisitivo se confieren a quien juzga, amplias facultades para el impulso y dirección del proceso, teniendo esto que ver directamente con el objeto del proceso. A diferencia de los otros dos tipos de derecho, la dinámica y puesta en acción del juicio depende de la gestión y función oficiosa de las autoridades.



1.3. Ubicación de la ley procesal.

Antes de analizar la ubicación de la ley procesal es indispensable hacer alusión al siguiente cuadro sinóptico:



1. La norma jurídica procesal regula el actuar coordinado del juzgador y las partes con el fin de obtener una sentencia.

1.1. La formulación de los órganos jurisdiccionales y la reglamentación de las normas de actuación de la ley. Fundamentalmente regular y materializar la impartición de justicia.

1.2. Estas normas se encuentran dispersas en las diferentes leyes, no tan sólo en procesales.

1.3. La interpretación puede ser:

a) Auténtica. Es la que concierne y se realiza por los órganos legislativos.

b) Doctrinal. La que se genera y se promueve en las reflexiones de los tratadistas.

c) Judicial. La que se produce y desarrolla en las resoluciones de los juzgadores.

1.4. La interpretación de las normas procesales, es una actividad del juzgador destinada a precisar y aplicar la norma idónea para sustituir o completar alguna de la ley. El juez desprende la norma del sistema positivo legislado.

El derecho procesal como rama del derecho positivo vigente y de conformidad con la clasificación romanista del derecho, se ubicaría dentro como una rama del derecho público, ya que como se ha indicado, su función y ámbito de acción es de esa naturaleza.

Las normas procesales son

“(...) las que pretenden tener el objetivo y la finalidad de ser aplicadas por el juez dentro del proceso –para resolverlo de manera progresiva-, a los sujetos, actos, relaciones y situaciones jurídicas que se hallan dentro de él y sobre las cuales se puede discutir a fin de resolver sobre el problema extraprocesal.”¹³

De conformidad con el contenido del punto temático relativo a la ubicación de la norma procesal, se infiere que ella está colocada no sólo dentro del derecho procesal de cada una de las ramas del derecho positivo, sino que también están inmersas dentro de disposiciones jurídicas sustantivas. Esto no quiere decir, que por su ubicación se transformen en su naturaleza, ya que siguen siendo procesales.

Como ejemplo de este tipo de modalidad de las normas procesales se señalan las siguientes: la Ley Reglamentaria de los Artículos 103° y 107° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mejor conocida como “Ley de amparo”. Otros ejemplos de leyes procesales inmersas dentro de ordenamientos jurídicos sustantivos, son las contenidas en La Ley Reglamentaria del Artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En una gran cantidad de leyes hay normas que determinan la competencia, estas pertenecen al ámbito de acción y de ejercicio del poder de la autoridad. Este tipo de ordenamientos normativos no son de naturaleza sustancial, sino que se ubican en el mundo de lo adjetivo, esto es, de lo procesal.

1.4. Principios generales del proceso en general.

¹³ FARIÉN GUILLEN, Víctor; Teoría General del Derecho Procesal; Universidad Nacional Autónoma de México; 1992; p. 62.

Antes de enunciar y explicar lo que son los principios generales del proceso, es necesario determinar que se entiende por ellos. Un principio del proceso es una norma o idea fundamental que lo rige. A esto último se debe que el principio sea general, puesto que esa idea o norma fundamental va ser aplicable y vigente en todas las clases de procesos que comprende y estudia el Derecho Procesal.

Explicado lo anterior, hay que entrar de lleno a la enunciación y análisis de esos principios generales del proceso. Entre los más sobresalientes y que han sido reconocidos por la doctrina, están los siguientes:

a) *Principio de Igualdad de las partes*. Las dos partes dentro de un proceso están constituidas por el demandante y el demandado, los que disponen de las mismas oportunidades y los mismos derechos. Este principio es aplicable fundamentalmente en el derecho civil, mercantil. Algunas de las excepciones están ubicadas en la figura del Ministerio Público o de órganos administrativos del Estado, como Hacienda Federal o Estatal.

b) *Principio Inquisitivo*. El juez no es sujeto pasivo del proceso, está facultado para decretar pruebas necesarias para esclarecer los hechos.

c) *Principio de Publicidad*. Consiste en dar a conocer las actuaciones realizadas en el proceso por el funcionario judicial.

d) *Principio de Economía Procesal*. Consiste en la obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo, tanto en actos procesales como en los gastos que ellos impliquen

e) *Principio de Contradicción o de audiencia bilateral*. Es el derecho que tiene la parte de oponerse a la realización de un acto determinado. A cada acción se da la posibilidad de una reacción. Este principio tiene una atenuación en el derecho penal, al favorecerse al supuesto culpable con la llamada “presunción de inocencia”.¹⁴

f) *Principio de Lealtad Procesal*. Las partes no deben utilizar las actuaciones del proceso para lograr fines fraudulentos o dolosos o alegar hechos contrarios a la

¹⁴ Véase; FAIRÉN GUILLEN, Víctor; Teoría General del Proceso; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; Serie G Estudios Doctrinales No. 133; México; 1992; pp. 33, 34.

realidad. Así como tampoco utilizar medios que tiendan a entorpecer la buena marcha del procedimiento.

g) *Principio de Conciliación*. Ésta es la solución mediante acuerdo que logran las partes que pone fin al litigio, con intervención de un funcionario judicial, ya sea en el curso o antes del proceso.

h) *Principio de Eventualidad*. Consiste en que si en una etapa del proceso se pueden realizar varios actos, deben llevarse de manera simultánea, es decir en el mismo lapso.

i) *Principio de oficialidad o disponibilidad del proceso*. El primero de estos permitió la iniciación del proceso “ex officio” sin parte pretendiente –el proceso inquisitivo es una parte de sus facetas-. La disponibilidad del proceso tiene dos variantes: a) Una amplia, que es la posibilidad de prescindir de él, ocurriendo a otro medio de solución de conflictos, de ahí su indisponibilidad cuando el objeto del mismo es de “ius cogens” y la ley proclama que es el único medio de resolver determinados conflictos sobre todo penales: b) otra, más restringida, que es la de adaptarse más o menos a su formalidades: adaptación admitida en su caso por las leyes.

j) *Principio de la humanización del proceso*. Este principio no refiere únicamente la existencia de las buenas relaciones entre jueces y partes, sino que implica la prohibición absoluta de que en el proceso esté presente la sevicia, física o psíquica contra parte o tercero. Hubo un tipo de proceso –el inquisitivo- probablemente nacido de la degeneración histórica de su tipo opuesto, del “acusatorio, en el que el tormento llegó a formar parte probatoria importante del juicio, si bien ello, como tal y abyecto sistema, remitió, no es menos cierto que como corruptela pueden hallarse sus restos, con los que se hace necesario acabar.¹⁵

¹⁵ *Ibíd*em; p. 35.